



Boletín Informativo

Felices fiestas de fin y principio año

Fecha: Diciembre

Año 2024

N.18

Canales Informativos PGR

La Procuraduría General de la República comunica que puede encontrar información sobre nuestra labor como representante legal del Estado, función consultiva, asesor imparcial de la Sala Constitucional, capacitación, Notaría del Estado, Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi), Ética Pública y Agrario Ambiental; en nuestras redes de [Facebook](#) e [Instagram](#).



Pago de Prohibición

El Ministerio de Hacienda consulta cuál es la base de cálculo de la compensación económica de prohibición del personal profesional -al que le corresponde ese sobresueldo- debido a la antinomia entre lo que señala la Ley de Compensación por el pago de Prohibición —ley n.º 5867 del 27 de diciembre de 1975 y sus reformas— y, el numeral 3 del Título III de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas —ley n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018—, a través del cual se adicionó una serie de artículos a la Ley de Salarios de la Administración Pública —ley n.º 2166 del 9 de octubre de 1957—.

La PGR concluye en el dictamen C-281-2024 que la implementación de esos cambios que se adicionaron debe respetar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas de las personas que mantenían una relación de servicio antes de las modificaciones respectivas, en caso que éstas no le favorezcan. Ello implica, además, que debe respetarse el porcentaje que por prohibición tenía el funcionario al momento en que entró en vigencia la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, así como las reglas de transición al salario global contenidas en la Ley Marco de Empleo Público, y su Reglamento.

[Para conocer más](#)

Reforma artículo 42 ley 9365

La PGR rinde su criterio con respecto al texto base del proyecto de ley denominado “Reforma al artículo 42 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas. Ley contra los salarios de lujo en la Administración Pública”.

Se recomienda, en la OJ-157-2024, tomar en cuenta, es que el artículo 42 de la Ley n.º. 2166, es una norma de alcance general, que no solo contempla a los alcaldes y vicealcaldes. Todo lo contrario, conforme se desprende de su contenido regula un límite a las remuneraciones totales en la “función pública”. Es decir, establece un tope a la remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de dicha ley, salvo claramente lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del señor presidente. También, se excluyen de esta norma los funcionarios de las instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior. Por lo tanto, la remuneración total de aquellos servidores incluidos en la norma de interés no podrá superar actualmente el tope del equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, el cual se pretende rebajar a doce salarios base mensual.

[Para conocer más](#)



Aumento Salarial previo a la Ley

La Alcaldesa Municipal de Buenos Aires solicita criterio en relación con la posibilidad de realizar aumentos salariales por costo de vida en esa Municipalidad con respecto a los años 2020,

2021 y 2022, en el entendido de que para esos períodos no había entrado en vigencia la Ley Marco de Empleo Público. Consultó además cuáles serían las limitaciones para que las municipalidades acuerden dicho incremento y si esas limitaciones afectan al personal municipal con salario compuesto por debajo del salario global.

El dictamen C-275-2024 concluye que las municipalidades no pueden acordar aumentos por costo de vida a sus servidores con respecto a los períodos comprendidos entre el 4 de diciembre del 2018, fecha en que entró en vigencia la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, hasta el 22 de mayo del 2020, fecha en que entró en vigencia la ley n.º 9848 de 20 de mayo del 2020 "Ley para apoyar al contribuyente local, y reforzar la gestión financiera de las municipalidades, ante la emergencia nacional por la pandemia del covid-19". Y del 10 de marzo del 2023, día en que entró en vigencia la Ley Marco de Empleo Público, hasta la fecha. Tales limitaciones aplican en tanto se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la ley n.º 9635.

[Para conocer más](#)

¿Empresas Públicas del Estado?

El Banco Nacional de Costa Rica consulta si las sociedades anónimas de su propiedad (BN Valores, BN Fondos de Inversión, BN Vital, BN Corredora de Seguros y BN Centro de Procesos), son empresas públicas del Estado y si están cubiertas por la Ley de Salarios de la Administración Pública y por la Ley Marco de Empleo Público.

La PGR señala en el dictamen C-248-2024 que las empresas públicas creadas por el Banco Nacional no pueden ser catalogadas como empresas públicas "del Estado" en sentido estricto y que por ende no les resulta aplicable el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y, por tanto, tampoco les aplica los capítulos III y siguientes de la Ley de Salarios de la Administración Pública. A pesar de lo anterior y tomando en cuenta que el capital social de las empresas del Banco Nacional se compone predominantemente de fondos públicos debe guiarse por los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad (...)

[Para conocer más](#)

ALGUNAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD...

⇒ **Expediente** [24-022112-0007-CO](#)

Accionante XXX

CONTRA Artículos 174 y 175, parcialmente, de la Ley Reguladora del Mercado de Valores (n.º7732), según reforma hecha por la Ley n.º9746 del 16 de octubre de 2019.

ALGUNOS DICTAMENES...

⇒ [C-240-2024](#) **Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía.** Requiere nuestro criterio sobre siguiente: "Las restricciones de área mínima inmersas en el Decreto No. 25902-MIVAHMP-MINAE, específicamente en los artículos 5.2 y 3 para llevar a cabo segregaciones de terrenos ubicados dentro de Zonas Protectoras dentro de la GAM ¿Son aplicables dichas restricciones al ICAA a la luz de las expropiaciones que deba efectuar para llevar a cabo proyectos de abastecimiento de agua potable poblacional? ¿Debe expropiar el ICAA en este caso un mínimo de cinco hectáreas (artículo 5.2) o de siete mil metros (artículo 3) aunque el área requerida para los proyectos sea de índole inferior? / Cuando el ICAA requiera expropiar terrenos privados ubicados en Zonas Protectoras dentro de la GAM para llevar a cabo proyectos de abastecimiento de agua potable, ¿Cuál régimen jurídico aplica a dicho proyecto? ¿Aplica el artículo 18 bis de la Ley Forestal y su Reglamento el Decreto Ejecutivo 42548 que obedece al aprovechamiento de agua en Patrimonio Natural del Estado (PNE) o aplica el régimen "normal" que ha efectuado el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) para proyectos ubicados en terrenos privados? Nótese en esta pregunta que, previo a la expropiación los bienes inmuebles, son de naturaleza privada y posterior a la misma pasan a formar parte del PNE al situarse dentro de áreas silvestres protegidas."

⇒ **C-254-2024 Rafael Ángel Carvajal Espinoza, Presidente del Colegio de Profesionales en Ciencias del Movimiento Humano de Costa Rica.** Se solicita que nos refiramos a las siguientes interrogantes que transcribo textualmente: *"¿Deben por obligatoriedad todos los graduados en la Carrera de Movimiento Humano, Enseñanza de la Educación Física y Promoción de la Salud colegiarse, ¿esto por cuanto no está determinado en el artículo 1 de la Ley N° 10184 no establece con claridad?. / Deben todos los profesionales que se encuentren laborando en la Carrera de Movimiento estar colegiados, independientemente si es en el Estado o en la empresa privada, toda vez que, no se establece dicho requisito en la Ley N° 10184 y algunas instituciones públicas y privadas contratan sin el requisito de la incorporación. Sin embargo, el artículo 7 establece que quien ejerza la profesión del movimiento humano sin estar colegiada son susceptibles de incurrir en el ejercicio ilegal de la profesión./ Deben de colegiarse los profesionales que imparten lecciones en las universidades públicas colegiarse en materia de las ciencias del movimiento humano y educación física por su régimen especial y su autonomía en materia de recursos humanos. Es contradictorio sobre este particular, pues son las universidades públicas quienes imparten y preparan los profesionales en Ciencias del Movimiento Humano, quienes tienen dicha facultad académica, pero resulta que dicho profesionales no están obligados a colegiarse, o sea, no puede ser que quienes preparan a nuestros profesionales, aduciendo un tema constitucional del autonomía no se colegien porque la misma universidad que imparte la carrera académica no obliga a dichos profesionales a colegiarse, es contradictorio./ Se deben incorporarse al Colegio los profesionales graduados en danza, recreación y gestión deportiva..."*

⇒ **C-265-2024 María del Rocío Céspedes Brenes, Gerente General Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.** La Junta Directiva de JASEC plantea a la PGR una consulta en relación con los efectos del dictamen PGR-C-088-2024 del 20 de mayo del 2024. Señalan que no tienen claro "... si la conclu-

sión contemplada en el criterio emitido tiene retroactividad o no en cuanto a su aplicación, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 9635."

⇒ **C-271-2024 Roberto J. Meléndez Brenes, Secretario Municipal Municipalidad de Santa Ana.** Se dispuso formular la siguiente interrogante: *"¿A quién corresponde la resolución de una recusación, cuando la misma comprende a todos los miembros de un órgano decisor dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio?"*

⇒ **C-278-2024 Lisseth Rodríguez Garita, Dirección Ejecutiva a.i SINIRUBE.** Solicita una ampliación de los temas abordados en el dictamen PGR-C-178-2024 del 13 de agosto de 2024, para que nos refiramos ahora a lo siguiente: *" que debe entenderse por las frases "estados y situaciones de necesidad" y "políticas públicas...destinadas al mejoramiento de la calidad de vida de los costarricenses", en el contexto de los artículos 2 y 6, respectivamente de la Ley N°. 9137. Asimismo, se requiere determinar si la información que se podría intercambiar con instituciones que generan información relativa a políticas públicas destinadas al mejoramiento a la calidad de vida de los costarricenses, se limita solamente a información agregada, estadística o anonimizada, o si por el contrario contempla datos personales irrestrictos, restringidos y/o sensibles."*

⇒ **C-282-2024 Laura Ávila Bolaños, Presidenta Ejecutiva Caja costarricense del Seguro Social.** Le solicita a esta Procuraduría el criterio jurídico vinculante respecto a lo siguiente: *"1. ¿Se pueden realizar ajustes salariales en la Caja Costarricense del Seguro Social derivado de una negociación colectiva? / 2. ¿Es jurídicamente posible para la Caja Costarricense de Seguro Social con la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º10.159, realizar ajustes por costo de vida? /3. Es jurídicamente posible para la Caja Costarricense del Seguro Social, con la entrada en vigor de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º10159, aprobar y realizar ajustes técnicos a la base salarial de los salarios compuestos, distintos al concepto de costo de vida. Por ejemplo: revaloraciones salariales, reclasi-*

ficaciones de puestos, reestructuración organizacional, entre otros.”

ALGUNOS OPINIONES JURIDICAS...

- ⇒ OJ-128-2024 Proyecto de ley denominado “Ley de exoneración fiscal para la inclusión y movilidad de personas con discapacidad”, que se tramita bajo el expediente legislativo número 24.568.
- ⇒ OJ-131-2024 Proyecto de ley denominado “Ley para la equidad, igualdad y justicia salarial del salario global para las personas funcionarias públicas”. Dicha iniciativa se tramita bajo el expediente n.º 23.934.
- ⇒ OJ-141-2024 La Comisión Permanente de Asuntos Sociales requiere nuestro criterio sobre el proyecto de ley que se tramita bajo el número de expediente 22.712, denominado: “Reforma de los artículos 5 Y 6, de la Ley N.º 8114, “Ley de simplificación y eficiencia tributarias y sus reformas”.
- ⇒ OJ-144-2024 Se solicita nuestro criterio en relación con texto dictaminado del proyecto de ley denominado: “*Ley de creación del Consejo Consultivo Económico y Social (CCEŚ)*”, que se tramita bajo el expediente n.º22.844.
- ⇒ OJ-152-2024 La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos ha dispuesto consultar nuestro criterio sobre el texto base del proyecto de Ley: “Reforma al artículo 165 del Código de Trabajo para flexibilizar la moneda en contratos de trabajo”, Expediente No. 24.386.
- ⇒ OJ-155-2024 Se solicita a la Procuraduría General que externe criterio técnico jurídico, respecto al texto del proyecto de ley denominado “Ley Especial contra la Violencia en Perjuicio de las Niñas, Niños y Adolescentes”, expediente N° 22.915.
- ⇒ OJ-161-2024 Se requiere el criterio de este órgano asesor sobre el texto sustitutivo aprobado para el proyecto de ley denominado “Ley de armonización del recuento electoral”, que se tramita bajo el expediente N° 24.358.

Montaje:

Vivian Burban Vega

OFICINA DE PRENSA Y COMUNICACIÓN

Andrés David Pérez Ulloa

DEPARTAMENTO TECNOLOGÍAS DE INFORMACION